

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 031**

Popayán, 2 de febrero de 2026

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda en la acción constitucional de **TUTELA** presentada a nombre propio, por el señor **JORGE GOMEZ CORDOBA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, con vinculación oficiosa de todos los participantes dentro del proceso traslado docentes 2025 y al **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION**, por medio de la cual pretende se garantice la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, que estima están siendo conculcados por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Los hechos relevantes para el caso, que manifiesta el accionante en su escrito de tutela, se resumen así:

- Manifiesta que es docente de aula en propiedad, con derechos de carrera, adscrito a la Secretaría accionada y vinculado a la I.E. El Recuerdo Bajo del municipio de Cajibío (Cauca).
- Indica ser padre cabeza de familia, con dos hijos (una hija de 19 años y un menor de 13 años) que dependen económicamente de él.
- Señala que su compañera permanente YOVANNA CAROLINA MUÑOZ PÉREZ (madre de sus hijos) presenta pérdida de capacidad laboral del 59,7% y fue retirada de la actividad docente por tal circunstancia, por lo que la carga económica del hogar recaería exclusivamente en el accionante.
- Expone que, por lo anterior, asume la manutención del hogar y la educación de sus hijos, indicando que su hijo cursa bachillerato y su hija adelanta estudios universitarios.
- Afirma que participó en el proceso ordinario de traslados docentes 2025, en el período de inscripciones comprendido entre el 18 de noviembre y el 9 de

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE GOMEZ CORDOBA.  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
RAD. 190014189004-2026-00043-00

diciembre de 2025, convocado mediante resolución departamental y alineado con el cronograma nacional indicado en el escrito.

-. Refiere que solicitó traslado a la I.E. El Crucero (Sotará) para impartir la asignatura de inglés, indicando ser Licenciado en Lenguas Modernas, y haber remitido los documentos exigidos, incluyendo soportes relativos a su núcleo familiar.

-. Sostiene que, pese a cumplir requisitos, quedó segundo en la selección con 55 puntos, por lo que atribuye su no selección al desconocimiento de su condición de padre cabeza de familia.

-. Señala que, según la Resolución No. 11663-16-10-2025 citada en el escrito, dicha situación especial otorgaría 10 puntos, y que, de habersele reconocido, habría obtenido 65 puntos.

-. Indica que, ante su inconformidad, presentó derecho de petición el 23 de diciembre de 2025 solicitando aclaración del proceso de calificación, explicación sobre la invalidación de su condición y copia de resultados; y que recibió respuesta con listado de aspirantes y calificaciones, informándose que su puntaje fue 55 y el de la seleccionada 60.

-. Manifiesta que elevó un segundo derecho de petición el 30 de diciembre de 2025, solicitando una respuesta de fondo y la desagregación detallada del puntaje asignado (incluyendo, entre otros, el componente de su condición de padre cabeza de familia).

-. Como pretensiones, solicita: (i) tutelar el debido proceso en conexidad con la igualdad; (ii) ordenar a la Secretaría accionada calificarlo como corresponde conforme al proceso descrito en la Resolución No. 11663-10-2025; y (iii) ordenar realizar nuevamente la selección para la plaza de inglés en la I.E. El Crucero (Sotará) conforme a la calificación obtenida.

-. Mediante memorial de fecha 21 de enero de esta anualidad, la parte accionante envía parcialmente las pruebas decretadas en el auto que admite, mismas que serán tenidas en cuenta y se les dará su valor probatorio en la etapa correspondiente.

### **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

Admitida la tutela se notificó a las entidades accionadas, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION, mediante oficio N° 0094 tal como se encuentran en el expediente electrónico.

## **INTERVENCION SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**

SOR INES LARRAHONDO CARABALI, actuando en calidad de secretaria de educación del departamento del cauca, da respuesta a la presente acción, resumiendo los hechos y pretensiones más relevantes de la siguiente forma:

-. En relación con los hechos, la entidad indica que se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite.

-. Se identifica que la tutela invoca como derechos presuntamente vulnerados el debido proceso y la igualdad.

-. Se recoge la posición del accionante: solicita (i) tutelar el debido proceso e igualdad, (ii) ordenar a la Secretaría calificarlo conforme al proceso de selección indicado en la resolución departamental del proceso de traslados, y (iii) ordenar realizar nuevamente la selección para la plaza de Idioma Extranjero – Inglés en la I.E. El Crucero (Sotará), conforme a la calificación resultante.

-. La Secretaría se opone a las pretensiones y sustenta su postura en un informe de la Oficina de Talento Humano (correo del 23 de enero de 2026) incorporado a la contestación.

-. La entidad confirma que el accionante es docente de aula en propiedad con derechos de carrera, adscrito a la I.E. El Recuerdo Bajo (Cajibío, Cauca); pero sostiene que ello no implica vulneración, pues el proceso de traslados se rige por criterios objetivos previstos en la normatividad aplicable.

-. Frente a la situación familiar alegada (padre cabeza de familia, hijos dependientes y compañera permanente con pérdida de capacidad laboral), la Secretaría afirma que, aunque es una situación lamentable, no constituye criterio prioritario en el proceso de traslados ordinarios regulado por el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 019806 de 2025 del MEN, indicando que los traslados se definen por puntajes objetivos y que no se evidencia perjuicio irremediable probado.

-. Sobre el proceso de traslados, sostiene que el accionante participó en el proceso ordinario de traslados docentes 2025, convocado por la Resolución 11663 del 16 de octubre de 2025 (precisando que el accionante la citó erróneamente), se inscribió para la vacante de inglés en la I.E. El Crucero (Sotará) y compitió con otros postulantes; afirma que el primer lugar lo obtuvo Belsi Elena Eraso por mayor puntaje asociado, entre otros factores, a mayor tiempo de servicio.

-. En cuanto a la reclamación administrativa, señala que el accionante presentó reclamación el 24 de diciembre de 2025 (radicado CAU2025ER052970) y que la entidad respondió “de fondo, clara y congruentemente” mediante Oficio 4.8.2-2025-6727 del 30 de diciembre de 2025, descartando silencio administrativo o vulneración del debido proceso.

- Respecto del auto admisorio (Auto Interlocutorio No. 256 del 21 de enero de 2026), indica que notificó a los 12 participantes del proceso de traslados para esa vacante (por correo y publicación web) y que aportó al expediente los documentos del proceso: resoluciones, postulaciones, reclamación y respuesta, y formato de evaluación.

- Pretensión principal de la entidad accionada: solicita que se declare la improcedencia de la tutela y no se acceda a las pretensiones, por considerar que no existe acto u omisión atribuible a la Secretaría que vulnere los derechos invocados; adicionalmente plantea "carencia de objeto por hecho superado" e invoca soporte jurisprudencial sobre improcedencia ante inexistencia de conducta vulneradora.

### **INTERVENCION PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO TRASLADO DOCENTES 2025.**

A pesar de ser debidamente notificados como constata dentro del expediente virtual, no se presentaron documentos que evidencien la intervención de los participantes del citado escrito.

### **INTERVENCION MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION.**

MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MESA, actuando en calidad de Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada, da respuesta a la presente acción, resumiendo los hechos y pretensiones más relevantes de la siguiente forma:

- El MEN transcribe las pretensiones del accionante: (i) tutelar el debido proceso en conexidad con igualdad; (ii) ordenar a la Secretaría del Cauca calificarlo conforme a una resolución departamental citada; y (iii) ordenar rehacer la selección para una plaza de Idioma Extranjero – Inglés en una institución educativa del municipio de Sotará, conforme a la calificación obtenida.

- Plantea un argumento procesal sobre el término de contestación cuando el auto admisorio se notifica por medios electrónicos, invocando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia SU-487 de 2025, para sostener que su respuesta fue presentada dentro del término legal.

- Al pronunciarse sobre los hechos, sostiene que no hubo intervención del MEN en la presunta vulneración alegada y que el Ministerio no está llamado a responder por decisiones de entidades territoriales, resaltando su autonomía fiscal, jurídica y administrativa.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE GOMEZ CORDOBA.  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
RAD. 190014189004-2026-00043-00

-. Expone el marco de descentralización del servicio educativo y afirma que la administración del personal docente (incluidos traslados) corresponde a las entidades territoriales certificadas, citando competencias previstas en la Ley 715 de 2001 y en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, indicando que la decisión del traslado radica en la autoridad nominadora.

-. Describe la naturaleza y normatividad de los traslados: cita facultades y reglas del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y de los artículos 52 y 53 del Decreto 1278 de 2002, diferenciando traslados discrecionales, por seguridad y por solicitud propia; y distingue entre proceso ordinario y extraordinario.

-. Señala que el proceso ordinario de traslados se encuentra desarrollado en el Decreto 1075 de 2015 y expone orientaciones generales a las entidades territoriales (cronograma, reporte de vacantes, convocatoria, criterios, actos administrativos, entre otros).

-. Incluye referencias a funciones y objetivos del MEN (con cita de normas y una página institucional mencionada en el documento) para sostener que el Ministerio formula y orienta políticas públicas, asesora a entes territoriales, pero que no coadministra decisiones concretas de traslados a cargo de la entidad territorial.

-. Frente a una solicitud atribuida a la parte actora sobre “vigilancia” del MEN en un traslado, afirma que las funciones de control y vigilancia en materia de traslados no son competencia del Ministerio, y que recaen en autoridades/entes designados por la organización estatal según el marco que cita.

-. Concluye proponiendo excepciones/argumentos de improcedencia: (i) carencia de objeto / inexistencia de vulneración atribuible al MEN; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y solicita al juez que se declare improcedente la tutela respecto del MEN o, en subsidio, que se desvincule al Ministerio del trámite.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **COMPETENCIA:**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela, tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

#### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente interrogante:

¿La presente acción constitucional cumple con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad?

¿La entidad con sus omisivas viola los derechos alegados por el accionante?

Para resolver los problemas jurídicos planteados será menester analizar lo relacionado al derecho invocado y su protección constitucional, jurisprudencial y legal.

## **MARCO NORMATIVO**

### **DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 del Estatuto Superior instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente sumario, subsidiario y residual, para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República, la protección inmediata de sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares cuando estos ejercen funciones públicas o cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

### **INMEDIATEZ DE LA ACCION.**

A la luz de la sentencia T 246 de 2015 la inmediatez se compone de 3 reglas “En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION**

La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por ende, su ejercicio es siempre excepcional, inicialmente, toda controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para ello. Sin embargo, si se presentan situaciones extremas de afectación o vulneración de los derechos fundamentales de una persona, dentro de circunstancias específicas,

puede eventualmente proceder el amparo constitucional de manera excepcional y provisional.

Respecto al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

***“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en cuanto sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

En Sentencia T 051 de 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional señaló:

#### ***“5. Debido proceso administrativo***

***El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (...)***

*(...) En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-858 del 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

***“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*** *Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

***“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”***

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)*

## **PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA EN TRASLADOS DOCENTES.**

“73. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procederá cuando: (i) el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para proteger sus derechos fundamentales; o (ii) sea necesaria, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. En varias oportunidades, la Corte ha reconocido que los jueces constitucionales deben establecer, en cada caso concreto, la existencia de un medio judicial ordinario de defensa, su idoneidad y eficacia.

74. En los casos de traslado docente, la acción de tutela, en principio, no procede porque esa solicitud debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en el Decreto 1075 de 2015. Una vez que el trámite

termine, la eventual respuesta otorgada por la administración es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que la acción de tutela puede proceder cuando se acrediten circunstancias excepcionales en las que se acredite “una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar” y, en particular, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional que enfrenta una situación urgente e inminente de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

75. En este sentido, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo cuando los mecanismos ordinarios no ofrecen una respuesta integral y oportuna ante el riesgo de afectación a los derechos fundamentales. De manera que el juez constitucional está habilitado para pronunciarse sobre una decisión de traslado docente, ante la evidencia de: (i) una decisión claramente arbitraria, es decir, resoluciones que notoriamente pasen por alto las circunstancias particulares del trabajador; (ii) el rompimiento de la unidad familiar del trabajador o el riesgo a su salud, vida o integridad familiar o de su familia, y (iii) una afectación clara, grave y directa a los derechos fundamentales del trabajador o de su familia. Todo lo anterior, analizado a la luz del caso en concreto.

76. Además, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las personas con afectaciones en su salud mental son sujetos de especial protección constitucional y requieren una mayor atención de su entorno familiar y de la sociedad en general. En este sentido, la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de estas personas. Asimismo, tratándose de sujetos pertenecientes a grupos étnicos, el juez de tutela debe velar por una protección diferenciada, considerando asimetrías históricas, exclusión y discriminación, que requieren de acciones específicas, tendientes a proteger sus derechos fundamentales a partir de un enfoque diferencial. Por lo tanto, en el examen de subsidiariedad se deben tener en cuenta “las circunstancias particulares de los sujetos de especial protección constitucional, cuando éstas devienen en situaciones de vulnerabilidad que les impiden o dificultan sustancialmente gestionar los medios necesarios para satisfacer sus necesidades y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias”<sup>2</sup>.

## **CASO CONCRETO**

Una vez revisados la totalidad de los documentos y escritos allegados por las partes dentro de la presente acción de tutela, esta funcionaria judicial procede a emitir pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio, promovido por el señor JORGE GOMEZ CORDOBA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

---

<sup>2</sup> T-536/24, M.P. Vladimir Fernández Andrade.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-536-24.htm>

El accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derivada de actuaciones administrativas adelantadas por la entidad demandada. En consecuencia, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedibilidad que habilitan al juez constitucional para pronunciarse de fondo, en particular, los de inmediatez y subsidiariedad.

La entidad accionada responde informando las actuaciones realizadas y como las mismas no resultan ser violatorias de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Los participantes vinculados no dan respuesta, se entenderán como ciertos la totalidad de los hechos respecto de estos dentro del escrito de tutela como consecuencia de su silencio.

El ministerio de Educación alega principalmente su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación inmediata.

En primer lugar, respecto de la legitimación en la causa por activa, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el señor JORGE GOMEZ CORDOBA es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se encuentra habilitado para promover la presente acción constitucional.

En cuanto a la legitimación por pasiva, igualmente se satisface, por cuanto la Secretaría de Educación y Cultura departamental del Cauca es la autoridad presuntamente responsable de las actuaciones que dieron origen a la presente controversia y sobre quien recae la obligación de garantizar el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Superado lo anterior, procede este despacho a examinar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los cuales determinan la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Frente al requisito de inmediatez, se evidencia su cumplimiento, toda vez que el actor acudió al amparo constitucional dentro de un término prudencial, pues las actuaciones que dan origen a la controversia datan del mes de diciembre del 2025, por lo cual no se advierte desidia o dilación injustificada en la interposición de la acción.

Sin embargo, en relación con el requisito de subsidiariedad, esta judicatura concluye que no se cumple a satisfacción. Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo residual y excepcional, procedente únicamente cuando no exista otro medio judicial de defensa, o cuando, existiendo, este resulte ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando la persona afectada no dispone de otro medio de defensa judicial que resulte eficaz e idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando, aun existiendo dichos mecanismos, la tutela se hace necesaria como instrumento transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese marco, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que corresponde al juez, en cada caso concreto, verificar la existencia de otros medios de defensa judicial y evaluar si estos ofrecen una protección real, suficiente y oportuna frente a la afectación alegada.

Tratándose de solicitudes de traslado docente, la regla general indica que la acción de tutela no es procedente, en tanto estas deben tramitarse inicialmente a través del procedimiento administrativo, ordinario o extraordinario, previsto en el Decreto 1075 de 2015. Una vez culminado dicho trámite, la decisión adoptada por la administración puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los medios de control correspondientes. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que esta regla admite excepciones, cuando se acreditan circunstancias particulares en las que el traslado genera una amenaza o vulneración grave, actual e inminente de derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional que enfrentan situaciones urgentes que no admiten espera.

En ese sentido, la acción de tutela puede proceder como mecanismo definitivo cuando los medios ordinarios no ofrecen una respuesta integral y oportuna frente al riesgo cierto de afectación de derechos fundamentales. Así, el juez constitucional se encuentra habilitado para examinar decisiones de traslado docente cuando se evidencia, a partir del análisis del caso concreto, la adopción de determinaciones manifiestamente arbitrarias, esto es, aquellas que desconocen de manera evidente las condiciones personales, familiares o de salud del trabajador; cuando se configura un rompimiento injustificado de la unidad familiar o un riesgo para la salud, la vida o la integridad del docente o de su familia; y cuando se demuestra una afectación clara, grave y directa de derechos fundamentales, que no puede ser conjurada eficazmente por las vías judiciales ordinarias.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones en su salud mental son sujetos de especial protección constitucional y requieren una atención reforzada tanto por parte del Estado como de su entorno familiar y social. Esta protección especial debe orientarse a garantizar el mayor nivel posible de bienestar y a prevenir la profundización de situaciones de vulnerabilidad. De igual manera, cuando se trata de personas pertenecientes a grupos étnicos, el juez de tutela debe aplicar un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las condiciones históricas de exclusión y discriminación que justifican la adopción de medidas específicas para la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en el examen del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional no puede limitarse a una valoración abstracta de la existencia de otros medios de defensa judicial, sino que debe considerar las circunstancias particulares de los sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando estas derivan en condiciones de vulnerabilidad que les dificultan de manera sustancial acudir a los mecanismos ordinarios o esperar los tiempos propios de dichos procesos sin que se produzca una afectación grave a sus derechos fundamentales.

En el presente caso, se constata que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces, como lo son: i) la solicitud de revocatoria directa ante la administración, conforme a los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y ii) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual incluso permite la solicitud de medidas cautelares orientadas a la suspensión de los efectos de los actos administrativos que se consideren contrarios al orden jurídico.

En esa medida, la acción de tutela no puede reemplazar ni anticipar los mecanismos ordinarios, ni ser utilizada como medio alternativo para controvertir decisiones administrativas que cuentan con recursos y acciones específicos dentro del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional. No se evidencia una afectación grave, inminente o irreparable que ponga en riesgo actual los derechos fundamentales invocados por el actor.

No se acredita que la decisión tomada por la Secretaria de Educación del Cauca resulte arbitraria y que la misma desconozca gravemente las circunstancias particulares del trabajador.

Es de recordar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 del 2001 respecto de los traslados en Colombia:

*“ARTÍCULO 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4452>

De igual forma lo dispuesto en Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 019806 de 2025 del MEN, refieren la necesidad de tenerse en cuenta las situaciones de salud y familiares dentro del proceso, esto se materializa en la resolución 11663-10-2025 en su artículo séptimo último criterio el ser madre o padre cabeza de familia, aportando registro civil de nacimiento y declaración extra-juicio ante notario acreditando dicha situación.

Ahora bien, según la sentencia T-003/18, la definición respecto de esta situación:

*"En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular". Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:*

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".<sup>4</sup>*

Dentro del caso *sub examine*, no se evidencia el cumplimiento a satisfacción sobre los requisitos establecidos, es por cuanto I) el accionante sostiene su condición simplemente por ser padre de dos menores y la PCL de su compañera permanente y II) que la carga económica recae únicamente sobre este mismo.

Sin embargo, si bien existe obligación sobre los menores a su cargo, no se evidencia un abandono por parte de su compañera permanente frente a la obligación solidaria de cuidado que nace sobre la familia, el solo hecho que la

---

<sup>4</sup> T003/18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-003-18.htm>

misma se encuentre en trámite respecto de la suspensión en pago de incapacidades por parte de la accionada y su traslado por ordenamiento de la misma ley a la Fiduprevisora no refiere que la misma desconozca sus obligaciones de prestar cuidado sobre los menores, solamente acoge el ámbito económico, mismo que no es el único factor a revisar al momento de catalogar a la persona como cabeza de familia.

Ahora bien, referente a la categoría económica se sustenta principalmente en la cesación sobre el pago de incapacidades sobre los meses de julio a diciembre del año 2025, más sin embargo, no se acredita a satisfacción que la carga económica recaiga única y exclusivamente sobre el accionante, si bien existe una situación de suspensión en el pago, esto no significa *per se* el no pago eventual de los mismos y el no pago en los meses posteriores sobre incapacidades que continúen el tiempo; adicionalmente, se informa que la compañera permanente se encuentra a la espera sobre el acto administrativo que reconoce su pensión de invalidez.

Estas situaciones no reflejan que las obligaciones económicas del accionante reciban un carácter permanente en el tiempo sobre este, es por esto que, no se cumple el numeral segundo sobre los requisitos citados ut supra.

Conforme a lo aquí presentado, se concluye que la condición alegada sobre cabeza de familia no se acredita en la esfera constitucional, acreditándolo como sujeto de especial protección y requiriendo de criterios más distendidos sobre el examen en los requisitos habilitantes.

La parte accionante podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad contencioso-administrativa con la finalidad de ventilar su descontento frente a la puntuación realizada y si le entidad erro frente a la apreciación de padre cabeza de familia.

Así mismo, no se Encuentra que la accionada con sus conductas I) realice decisiones arbitrarias, la inconformidad debe ser ventilada mediante los mecanismos dispuestos en la Ley; II) no existe rompimiento de la unidad familiar del trabajador o riesgo sobre su salud, vida y la integridad de su familia, la compañera permanente si bien posee PCL mayor al 50% no se acredita que la misma no pueda de forma activa continuar con sus deberes de cuidado en la familia, no recayendo exclusivamente en el accionante dicha obligación; igualmente, no se evidencia que ningún otro miembro de su familia se niegue o este imposibilitado a prestar ayuda sobre este ámbito y III) no se da una afectación directa, grave y clara a los derechos fundamentales de este y su familia, inclusive no poseyendo la calidad de cabeza de familia, situación que lo pondría como sujeto de especial protección constitucional dentro de la presente.

Por lo expuesto, esta funcionaria judicial concluye que la acción de tutela resulta improcedente, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, razón por la cual no se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado.

ASUNTO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
JORGE GOMEZ CORDOBA.  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
190014189004-2026-00043-00

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN:**

En atención y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, con respecto de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, por parte del señor **JORGE GOMEZ CORDOBA**, quien realiza la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a los participantes dentro del proceso traslado docentes 2025 y al MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta Sentencia a las partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2595 de 1991, este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: DISPONER** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

**SEXTO: ARCHIVAR** la presente acción de tutela una vez regrese de la corte y no posea diligencia pendiente, lo anterior sin necesidad de nuevo auto.

CDC

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Patricia Maria Orozco Urrutia

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432082827d227697093c5482f670876390bfc418a5264a8d4d4c6a23df9331e**

Documento generado en 02/02/2026 04:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**